



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 1417

Puerto Tejada, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: Jair Mina Murillo y Diana Vargas Angulo
Demandado: GUTIERREZ HNOS Y COMPAÑÍA LTDA Y OTROS
Radicación: 2023-00210-00

ASUNTO A RESOLVER.

Se ocupa el Juzgado de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda instaurada dentro del proceso **PERTENENCIA POR PRESCIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurada por **JAIR MINA MURILLO Y DIANA VARGAS ANGULO**, mediante apoderada judicial **CARLOS HOLMES CORTES BALANTA**, en contra de **GUTIERREZ HERMANOS Y COMPAÑÍA LTDA, HEREDEROS DE ARNULFA QUINTERO, FRANCISCA CARABALI, IDALY CRUZ, FIDELINA VALENCIA, EULALIA ZAPATA, MARGARITA CAICEDO, ANA RITA ORTEGA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

Dado que la presente no reúne los requisitos formales previstos en los artículos 84 y 375 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2023, se procederá a ordenar su inadmisión, tras las siguientes

CONSIDERACIONES

- En memorial poder ni en la demanda se encuentra precisada la "(...) dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados". Conforme lo exige el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, pues **debe estar así expresamente señalado en el memorial de poder y en la demanda**, si el que ahí se señala, corresponde a la registrada en esa dependencia. Lo anterior debido a la pluralidad de direcciones electrónicas con las que puede

contar un profesional del derecho para el trámite de los diversos negocios encomendados.

- El despacho al revisar el acápite de la "CUANTIA", encuentra que el togado, hace la manifestación que es de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$50.000.000,00), y glosado al plenario se encuentra el CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL expedido por el IGAC, donde se puede apreciar, que el bien inmueble a prescribir, está avaluado en la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE. (\$11.838.000,00), lo anterior, a fin de determinar el trámite a impartir, esto es si es de menor o mínima cuantía. (numeral 3º del artículo 26 del CGP).
- Si bien en virtud de la actual emergencia económica, ecológica y social que afronta el país con ocasión del COVID-19, ha generado que de manera privilegiada se implementen el uso de las TICS en las actuaciones judiciales para garantizar acceso a la administración de justicia, lo que conlleva a que en este caso se pueda remitir escaneado el título valor base del recaudo a estas diligencias, sin embargo, el artículo 245 del CGP., en su inciso 2º, establece que: "*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello" (Negrita y subrayado fuera de texto).*
- No se allegó con la demanda el certificado de tradición debidamente actualizado.

"Cabe observar que el certificado anunciado debe ir debidamente actualizado, so pena de inadmisión, para que el demandante en el término de cinco (5) días lo subsane, la idea es que el proceso se ordene debidamente hacia sentencia de mérito. Dice el inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso, que "el certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes", lo que al decir de la jurisprudencia, "en buen romance no es cosa distinta a predicar, que se debe acompañar a la demanda del certificado del registrador que le dé certeza al juzgado acerca de que en el tiempo de su presentación no haya habido variación o limitación del dominio".

- No hay concordancia entre el poder, la demanda, la certificación expedida por el IGAC., respecto de la extensión exacta del predio a usucapir, dado que en el libelo introductorio se afirma que el inmueble tiene 152.71M2, en el certificado especial expedido por el IGAC., reza un área de 158M2, razón por la cual la parte actora deberá subsanar tal eventualidad tal como lo exige la ley.
- De otra parte, la demanda se ha dirigido contra Herederos Indeterminados, sin que se haya observado lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar si se tiene conocimiento o no del adelantamiento del proceso de sucesión de los fallecidos(s), para abrir válidamente la posibilidad de disponer su emplazamiento.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de septiembre 11 de 1983, acotó lo siguiente sobre el tema: *“es indispensable que se trata de un proceso de conocimiento, que se afirme que el proceso de sucesión del respectivo causante no se ha iniciado aún y, además, que se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los posibles herederos”* (Subrayas propias).

- Así mismo, si la demanda se ha de dirigir contra personas determinadas como herederos de determinados causantes, deberá acreditarse con el libelo introductorio, la prueba de la calidad de heredero o herederos en la cual deben comparecer al proceso, ya sea como demandantes o como demandados, así como los respectivos registros civiles. (Art. 84 núm. 2º del CGP., concordado con el Art. 85 ibidem).
- No se allegó el registro civil de defunción de la causante ARNULFA QUINTERO, que refiere la parte demandante.
- Al parecer el actor quiere hacer uso del fenómeno jurídico de suma de posesiones, hecho que no aparece expuesto en la demanda de una forma detallada, situación que debe aclararse por el interesado.

Con respecto a la suma de posesiones, de entrada, ha de exponerse que la SUMA DE POSESIONES es una figura jurídica *“(...) que consiste en el hecho de agregar al tiempo de posesión propia el lapso de posesión de los antecesores, con objeto de totalizar el tiempo exigido por la ley en cada caso para usucapir”*

La génesis de la suma, agregación, incorporación o accesión de posesiones se encuentra en el artículo 2521 del Código Civil, el cual establece que *“si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregar al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778. La posesión principiada por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero”*.

A su turno, el artículo 778 del Código Civil consagra que *“Sea que suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principal en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios. Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores”*.

Por último, es necesario observar que el artículo 71 del Decreto 1250 de 1970 indica que *“Para que la inscripción de la sentencia declarativa de pertenencia produzca los efectos consagrados en el artículo precedente [se refiere a que en adelante no se admita demanda sobre la propiedad o posesión del inmueble por causa anterior a la sentencia], en el caso de que el demandante haya agregado a su posesión la de sus antecesores, por acto entre vivos, es necesario que éstos sean citados al proceso”*. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-12323 (41001310300420100001101, sep. 11/15 M.P. Luís Armando Tolosa).

- Así mismo, si la demanda se ha de dirigir contra personas determinadas como herederos de determinados causantes, deberá acreditarse con el libelo introductorio, la prueba de la calidad de heredero o herederos en la cual deben comparecer al proceso, ya sea como demandantes o como demandados, así como los respectivos registros civiles. (Art. 84 núm. 2º del C.G.P., concordado con el Art. 85 ibidem).
- Es pertinente anotar que, al margen de la presunción de la naturaleza baldía de los bienes comunicada por la autoridad registral, el certificado de tradición aportado, muestran titulares de derechos de dominio que no han sido relacionados en el poder ni en la demanda, razón por la cual la integración de la pasiva debe comprender a todos los que ostenten dicha titularidad.
- Si bien se ha mencionado siete (7) testigos que en el parecer de los demandantes pueden dar cuenta de los hechos que sirven de

fundamento a las pretensiones, no se cumple la exigencia prevista en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que dice: “La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”. (Negrita y subrayado fuera de texto), máxime cuando en las gestiones que debe realizar la parte activa de esta contienda, es posible por lo menos indagar por esa exigencia y afirmar si tienen o no dicha dirección, en la medida que son sus testigos y resulta factible obtener esa información.

Así las cosas, debe disponerse la inadmisión del libelo, para que la parte interesada proceda a hacer los ajustes que se indican en esta providencia.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, para que se corrija la demanda. **Como medida de dirección se le ordena a la parte demandante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito**, acompañada de los anexos, debiendo ser enviada al correo electrónico jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado CARLOS HOLMES CORTES BALANTA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

KR.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3d61bd2076da516e61fd84352290aa8ebf23cd3fbb581374c2e5ef01289988**

Documento generado en 20/11/2023 09:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>